



BOLETIN TEMATICO

Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH
No.9 - Agosto de 2006

La Desaparición Forzada Las acciones del Estado colombiano para superar y prevenir la “noche y niebla”

- **Antecedentes de la desaparición forzada**
- **Los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares**
- **Normas y tratados internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada**
- **Acciones del Estado Colombia para atender y superar la desaparición forzada de personas**



ANTECEDENTES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Observatorio de Derechos Humanos
Programa Presidencial de DDHH y DIH

*Te sueño corriendo, cerca de mí, abrazándome, contándome tus cosas.
Te siento presente, te veo hecho un hombre, con una mujer que te ame,
con tus hijos, mis nietos.
Nunca te imagino muerto, ni ausente, siempre sueño que esta pesadilla terminó,
que nunca existió.*

Mensaje de una madre a su hijo desapareció de manera forzada^[1]

Se conoce con el nombre de “Noche y niebla”^[2] o de los “prisioneros esfumados”, el método de la desaparición forzada utilizado de manera sistemática por el Tercer Reich alemán a partir de diciembre de 1941, durante la Segunda Guerra Mundial. La estrategia del Fuehrer, Adolf Hitler, estaba dirigida a intimidar los familiares y amigos de quienes eran considerados enemigos del proyecto alemán. Los prisioneros eran desaparecidos en medio de la noche y sus allegados perdían toda posibilidad de conocer su lugar de reclusión, sus condiciones de supervivencia y en muchos casos su inevitable muerte. Esta práctica se extendió por Europa, donde miles de judíos, franceses, belgas y personas de diversas nacionalidades, credos y etnias, consideradas *peligrosas*, fueron las principales víctimas de esta atroz delito, definido después como crimen de lesa humanidad.

Terminada la Segunda Guerra, el método de la desaparición forzada reaparece en el contexto de la Guerra Fría, con la bipolaridad de la política mundial, resurge como una forma de control social y como un método para evitar la expansión del comunismo. Lo anterior se tradujo en América Latina, entre las décadas de los sesenta y noventa, a través del surgimiento de la Doctrina de Seguridad Nacional en varios países, muchas veces articulada a regímenes dictatoriales y autoritarios, tales como en Argentina, Chile, Paraguay y Brasil, entre otros.

[1] Fragmento de cuña de radio, realizada por la coordinación del Área de Atención y Prevención y por el Área de comunicaciones del Programa Presidencial de DH y DIH, como parte de la campaña de sensibilización sobre la desaparición forzada en el departamento de Guaviare. 2005.

[2] Nacht und Nebel, en alemán.

Aunque se han hecho esfuerzos por establecer el número de víctimas afectadas por este delito, en la mayoría de los casos queda la incertidumbre sobre la fiabilidad de los registros^[3].

Al igual que en el conjunto latinoamericano, el Estado colombiano no fue ajeno a la práctica de la desaparición forzada, en varias ocasiones asociada a casos de detención arbitraria y tortura, aunque no se presentó como una práctica sistemática. Es así como la expedición del Decreto 1923 de 1978 que se refiere al Estatuto de Seguridad Nacional y a la facultad otorgada dentro del mismo a las Fuerzas Armadas de juzgar a personas civiles, propició una extralimitación de funciones de los servidores públicos. Este Decreto fue derogado en 1984, al entablarse conversaciones de paz del Gobierno de la época con la entonces Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. Además, al iniciarse la década de los noventa, se desmovilizaron varios grupos guerrilleros y se conformó la Asamblea Nacional Constituyente, que dio lugar a la expedición de una nueva Constitución, en la cual se reconoce los derechos fundamentales amparados por los tratados internacionales y donde se prohíbe el otorgamiento de facultades judiciales a la Justicia Penal Militar.

En la década de los años ochenta, se presentó la expansión de la subversión, en particular de las Farc, en una coyuntura de precariedad estatal, cuando los grupos guerrilleros incrementaron sus acciones, utilizando el secuestro y la extorsión como medio para fortalecerse militarmente. En la misma época, el narcotráfico experimentó un auge, invirtiendo parte de sus recursos ilícitos en la adquisición de grandes extensiones de tierra. Por lo anterior, los narcotraficantes empezaron a apoyar en esos años la conformación de grupos de autodefensa, para proteger sus intereses económicos del acoso de la guerrilla. En este marco, se empezaron a presentar homicidios y casos de desaparición forzada contra toda persona percibida por estas agrupaciones como "subversiva". A su vez, la guerrilla, en su afán de mantener el dominio sobre sus zonas de influencia, replicó las prácticas utilizadas por los grupos de autodefensa. Esta situación perduró en los años noventa, en particular en la segunda mitad de la década, cuando las autodefensas emprendieron una *ofensiva* en las zonas de cultivos ilícitos, en su mayoría dominada por la guerrilla.

[3] Una muestra de la inconcordancia estadística se encuentra es Argentina, donde según organizaciones como Nunca más, en el país gaucho desde marzo de 1976 hasta 1983, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Informe Oficial de Gobierno) registró 9.000 casos, mientras que las cifras extraoficiales dan cuenta de 30.000 desaparecidos forzados, víctimas del Proceso de Reorganización Nacional, impulsado por la Junta Militar, que alegando motivos políticos desapareció a miles de personas sin discriminación alguna entre militantes, simpatizantes o civiles.



LOS DERECHOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DE SUS FAMILIARES

Observatorio de Derechos Humanos
Programa Presidencial de DDHH y DIH



Cuando se presenta un caso de desaparición forzada, el conjunto de los derechos fundamentales de la víctima son violados; sin embargo y a pesar de encontrarse en esta condición, las personas desaparecidas son sujetas de derechos, entre los cuales se encuentran la dignidad humana, la vida, la integridad personal, la libertad y seguridad personal, el debido proceso, la personalidad jurídica y finalmente a la verdad, justicia y reparación.

Así como las personas desaparecidas conservan sus derechos, sus familiares también son cobijados por la Constitución y las leyes. Entre los derechos que tienen los familiares se encuentran el no ser sometido a desaparición forzada, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la seguridad personal, el acceso a la administración de justicia, a condiciones de vida digna y la seguridad social; a la protección de la ley; a lo no discriminación; y a la verdad justicia y reparación.

Para evitar que se sigan presentando casos de desaparición forzada y para garantizar la existencia de leyes que los sancionen y autoridades que la impida, investigue y juzguen, el Estado colombiano ha desplegado una serie de acciones que serán resaltadas a continuación.



NORMAS Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

Observatorio de Derechos Humanos
Programa Presidencial de DDHH y DIH

La desaparición forzada es considerada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas^[4], como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”^[5].

La misma Convención en su Artículo 3 hace un esfuerzo particular por alentar a los Estados Partes a que incluyan en sus legislaciones la tipificación de la desaparición forzada como delito: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada, cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”^[6].

^[4] Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y de la cual el Estado Colombiano es parte.

^[5] Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Artículo II.

^[6] Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Artículo III.



De igual forma, la misma Convención limita el alcance de los argumentos aludidos por miembros de los organismos estatales, mediante los cuales podían alegar el cumplimiento de órdenes dictadas por su superior jerárquico. Así mismo restringe el juzgamiento de los presuntos responsables del delito a la justicia ordinaria.

Artículo VIII: No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Artículo IX: Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

Así como la Convención limita las acciones de los miembros de las fuerzas del Estado, al prohibir el uso de la desaparición forzada aún en situaciones de inestabilidad en la seguridad nacional.

Artículo X: En ningún caso, podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

Artículo XI: Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Se tiene que anotar que la práctica de desaparición forzada de personas en varias oportunidades está asociada a otros delitos, tales como el secuestro, la tortura, la detención arbitraria y el homicidio.

Entre las normas internacionales ratificadas por Colombia, no se debe olvidar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en 1948, periodo de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial, contiene unos principios que se consideran esenciales en cuanto al respeto de los derechos básicos de los seres humanos.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En relación con los cuatro Convenios de Ginebra, ratificados por Colombia el 12 de agosto de 1949, y aplicables en caso de conflictos armados internacionales, se consideran infracciones graves al DIH que deben ser sancionadas penalmente, aquellas cometidas contra personas o bienes protegidos que impliquen:

- ❖ El homicidio intencional (art. 50 CI, art. 51 CII, art. 130 CIII, art. 147 CIV);
- ❖ La tortura o los tratos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentarse gravemente contra la integridad física o la salud (art. 50 CI, art. 51 CII, art. 130 CIII, art. 147 CIV);
- ❖ La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes (art. 147 CIV) ^[7].

El Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales complementa las infracciones graves contempladas en los Convenios de Ginebra y las define como crímenes de guerra.

[7] Amalia Sanín Betancourt. El Nuevo Código Penal y el Derecho Internacional Humanitario en el contexto colombiano. Análisis elaborado para el Comité Internacional de la Cruz Roja, el documento completo se puede consultar en:

www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/iwpList113/6A9E103256F69004BE2D0



A diferencia de lo dispuesto en los cuatro Convenios y en el Protocolo Adicional I, el artículo 3 común y el Protocolo Adicional II, aplicables en situaciones de confrontaciones armadas no internacionales, no consagran expresamente la obligación de sancionar penalmente los comportamientos que atenten contra sus disposiciones^[8].

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[9], en sus Artículos 6 y 7 prohíben la privación arbitraria de la vida y la libertad y condenan el delito de genocidio al igual que los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En los Artículos 9 y 10 del mismo Pacto, se hace un énfasis específico en los derechos de las personas privadas de la libertad^[10] y las condiciones de retención, se menciona de manera explícita el derecho que tiene las personas retenidas a la información sobre los motivos de su detención y la necesidad de reparar a la víctimas de detenciones arbitrarias.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

^[8] Ibid, Amalia Sanín Betancourt.

^[9] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

^[10] El *habeas corpus*, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política colombiana es una acción pública que tutela, en cualquier tiempo, el derecho fundamental a la libertad personal cuando alguien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilícitamente la privación de su libertad, por acción o omisión de cualquier autoridad pública.



3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Finalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, (también conocido como Pacto de San José), reitera, de manera categórica que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”^[11], lo mismo que tiene derecho un juicio justo y en concordancia con la Ley.

^[11] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita, pactado en San José de Costa Rica, Noviembre de 1969.

GESTION



ACCIONES DEL ESTADO COLOMBIANO PARA ATENDER Y SUPERAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Observatorio de Derechos Humanos
Programa Presidencial de DDHH y DIH



A finales de la década de los ochenta y para que se hiciera posible la desmovilización de grupos subversivos, el Gobierno se comprometió a reformar la Constitución, hecho que no fue posible por la inexistencia de piso jurídico que respaldara tal iniciativa.

Esta inconclusa reforma sirvió de base para que un movimiento estudiantil y político propusiera la celebración de una Asamblea Nacional Constituyente, conocida como la *Séptima Papeleta*, que buscaba la reforma de la Constitución de 1886. En la Constitución de 1991, actos de lesa humanidad como la tortura y la desaparición forzada adquieren preponderancia. Desde este punto de vista, se puede considerar que una de las primeras acciones del Estado colombiano para prevenir y condenar la desaparición forzada, fue el de incluir en la Constitución Política de 1991, en el artículo 12: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

A pesar de prohibirse la desaparición forzada constitucionalmente, sólo hasta el año 2000 con la reforma del Código Penal, este delito se empieza a tipificar como un delito imprescriptible y no como una falta disciplinaria^[12].

^[12] Código de Procedimiento Penal, expedido por la Ley 599 de 2000, Título III, Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capítulo primero: De la Desaparición forzada. Art. 165 y 166.

En el desarrollo de la historia de la violencia colombiana el uso de métodos como el de “noche y niebla” se ha generalizado entre los grupos armados irregulares; por tal razón nuestro Código de Procedimiento Penal en el Artículo 165^[13] incluye de manera explícita como perpetradores de este delito a los particulares integrantes de los grupos armados irregulares, lo mismo que los servidores públicos.

El particular que (perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley) someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información de su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte(20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel y realiza la conducta descrita en el inciso anterior.

Instituciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja reconocen que los avances de Colombia con relación a la desaparición forzada en materia legislativa son significativos, “En cuanto a los compromisos internacionales asumidos por Colombia, el Código Penal no sólo cumple con la obligación de establecer adecuadas sanciones penales para las infracciones graves contra el Derecho Internacional Humanitario, sino que consagra algunas conductas que no son consideradas como infracciones graves por los Convenios de Ginebra y su Protocolo I adicional. Por una parte, el Código no distingue entre las infracciones cometidas en un contexto de conflicto internacional y un conflicto no internacional, con lo cual ha excedido su obligación primaria y se ha puesto a tono con la evolución del derecho internacional público moderno”^[14].

En cumplimiento de la Ley 589 del 6 de julio de 2000, el Gobierno nacional diseñó e implementó medidas de política criminal y de gestión interinstitucional para el tratamiento del delito de la desaparición forzada.

^[13] Código de Procedimiento Penal, expedido por la Ley 599 de 2000, Título III, Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capítulo primero: De la Desaparición forzada.

^[14] Amalia Sanín Betancourt. El nuevo código penal y el Derecho Internacional Humanitario en el contexto colombiano en:

www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/iwpList113/663BD91B30DBA9E103256F69004BE2D0



La Ley 589 tipificó el delito de desaparición forzada y creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNBPD), como mecanismo para apoyar y promover la investigación de este delito; la misma Ley decretó en su artículo 9 que le corresponde al Gobierno nacional el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos, el cual será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en su artículo 13 estableció el Mecanismo de Búsqueda Urgente [\[15\]](#), desarrollado por la Ley 971 de 2005.

En primer término, se debe resaltar que la CNBPD está integrada por los máximos representantes de las organizaciones que se citan a continuación o sus delegados permanentes: La Fiscalía General y Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Defensa, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad – Fondelibertad -, el Instituto de Medicina Legal, un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos –Asfaddes- y un representante de las organizaciones no gubernamentales.

Desde su creación, se acordó que la Presidencia de la Comisión sería ejercida por el Defensor del Pueblo, quien delegó al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales. Del mismo modo, esta dependencia cumple las funciones de Secretaría Técnica. En tal virtud, es la entidad que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión de Búsqueda en las sesiones ordinarias que se realizan cada 15 días y las extraordinarias, cuando se presente una situación urgente que lo amerite.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas elaboró un Proyecto de Decreto que proponía la reglamentación de la Ley 589. Gracias a esta gestión, el Presidente de la República sancionó el 21 de noviembre de 2005 el Decreto 4218. Mediante este Decreto, se reglamentó el artículo 9 de la Ley 589 de 2000, que se refiere específicamente a:

[\[15\]](#) Considerando, del Decreto número 4218 del 21 de noviembre de 2005

“Registro Nacional de Desaparecidos. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla”^[16].

La finalidad del Decreto 4218 es diseñar, implementar, poner en funcionamiento y reglamentar el Registro Nacional de Desaparecidos. Así mismo, define y justifica la implementación del mismo.

Artículo 2: Definición. El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Artículo 3: Finalidad.

❖Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada.

❖Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control, de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas.

^[16] Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura.



❖ Dotar a la ciudadanía y a las organizaciones de víctimas de desaparición forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.

La importancia de este Registro radica en que este instrumento le permite a las instituciones del Estado contrastar las identidades de las personas registradas como desaparecidas con la información que tienen los familiares de las víctimas.

La Comisión también elaboró y presentó el proyecto de ley estatutaria que reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente. El proyecto se materializó con la sanción de Ley 971 de 2005, la cual reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada. De acuerdo con esta Ley, "El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada"^[17].

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas^[18]

La Comisión de Búsqueda en sus cinco años de existencia ha logrado importantes niveles de coordinación institucional y ha definido sus funciones específicas así:

^[17] Ley 971 de 2005, Artículo 1. Naturaleza y finalidad.

^[18] La información sobre las funciones de la Comisión y los resultados de la misma fue tomada de un documento elaborado por el Área de Política del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Este documento se incluyó como parte del contenido del Informe Anual de Derechos Humanos y DIH año 2005, sin publicar.

❖ *Apoyar la investigación del delito de desaparición forzada*, que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada y propender porque las investigaciones pertinentes produzcan resultados concretos.

❖ *Promover la investigación del delito de desaparición forzada* mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener resultados positivos en relación con los objetivos de la investigación, esto es, encontrar el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y determinar la identidad de los presuntos responsables.

❖ *Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas*, que comprende los aspectos típicamente judiciales, los planes de búsqueda que puedan emprender los particulares y las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, tomando estos últimos como posibles herramientas a aplicar dentro de las labores que desarrolla la Comisión.

❖ *Evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas*, que supone la necesidad de conocer los planes que de manera general han diseñado las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si se adecuan a los fines que se buscan alcanzar y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal imperante.

❖ *Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas*, que significa prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de la investigación sobre desapariciones forzadas, para tratar de obtener el objetivo buscado con la investigación y de colaborar con los particulares y con las organizaciones no gubernamentales que así lo soliciten, para reclamar de las autoridades o entes del Estado el cumplimiento de precisas actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos de desaparición forzada y al hallazgo de la víctima.

❖ *Conformar grupos de trabajo para casos específicos*, que supone escoger algunos funcionarios de su seno para que se encarguen directamente de realizar cualquiera de las actividades anteriormente citadas respecto de un caso en particular.

Para lograr el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Búsqueda ha procurado fortalecer su operatividad a través de las siguientes estrategias:

Regular y Fortalecer la coordinación interinstitucional, mediante la creación de un reglamento interno que facilite la selección de casos, el impulso de investigaciones y la activación del mecanismo de búsqueda urgente; el diseño de instrumentos de coordinación que motiven el cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus deberes o suministro de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y el diseño de directivas para las instituciones.

Apoyar la investigación penal y disciplinaria, mediante el diseño de modelos de investigación; asesorías expertas y especializadas; mediación entre la entidad encargada de la investigación y los familiares de la víctima para el recaudo de pruebas y datos que conduzcan a la localización del desaparecido y el apoyo al desarrollo del sistema Nacional de Registro de Desaparecidos, que contenga todos los datos de identificación de los cadáveres. En esta labor investigativa desde al año 2004, se ha contado con el apoyo de la organización Equitas^[19].

Promoción de las investigaciones, mediante actividades de capacitación que difundan las funciones de la Comisión y los alcances e interpretación de los mecanismos legales.

Seguimiento y monitoreo a los planes de búsqueda de personas desaparecidas, a través del conocimiento de los planes que de manera general han diseñado las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, así como los particulares y las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, vistos estos últimos como fuente de alimentación de las investigaciones formales.

La Comisión de Búsqueda ha sesionado durante cinco años consecutivos. En el transcurso del año 2005, sesionó en 29 oportunidades en su sede principal, en 6 ocasiones en algunas regiones del país y en una oportunidad, en el Despacho del Fiscal General de la Nación.

^[19] Es una corporación científica sin ánimo de lucro, dedicada a la búsqueda de personas desaparecidas por todos los actores de la confrontación armada en Colombia. Para mayor información consultar en www.movimientodevictimas.org/?q=/taxonomy/term/58EQUITAS

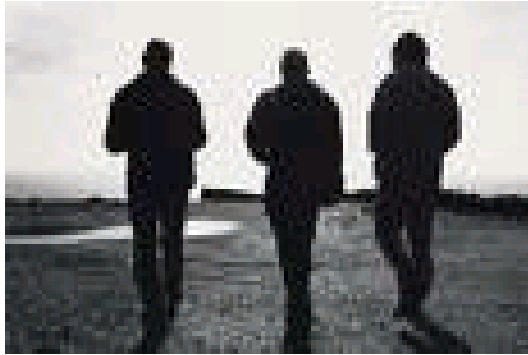


La Comisión ha encontrado mecanismos para superar inconvenientes que no permitían, entre otros, el acceso a investigaciones por esta conducta, la falta de apoyo por parte de diferentes estamentos estatales y la insuficiente o inadecuada información sobre los hechos o sobre la víctima, motivadas, al parecer, por la poca confianza que algunas instituciones generan en los familiares de las víctimas o por procedimientos inadecuados en la recolección de información. De igual forma, las organizaciones no gubernamentales han propiciado acercamientos con los familiares de las víctimas en las zonas, donde esta Comisión se ha desplazado a desarrollar sus funciones.

Otros avances importantes en las actividades programadas por la Comisión, durante el año 2005, se resumen así:

❖ *Apoyar la investigación penal y disciplinaria*, para lograr este objetivo y teniendo en cuenta la especialidad del delito, la Comisión de Búsqueda solicitó al Fiscal General de la Nación, delegar la representación de esa institución en la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, quien coordina la investigación del delito de desaparición forzada y con quien se retomaron los grupos de trabajo de desaparición forzada al interior de la Comisión. El compromiso de esta Unidad del ente investigador se ha materializado en la asignación de varios fiscales y técnicos de investigación, quienes se han dedicado, casi de forma exclusiva, a la búsqueda de las personas desaparecidas en el territorio nacional.

Igualmente, por gestiones de la Comisión se logró que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignara recursos para la implementación del Registro Nacional de Desaparecidos, creado mediante la Ley 589 de 2000, y reglamentado por el Decreto 4218 de 2005.



❖ *Promoción de las investigaciones a través de actividad de capacitación*, en desarrollo de esta función, la Comisión de Búsqueda, con el apoyo de la Vicepresidencia de la República y del Ministerio de Defensa Nacional, desarrolló tres seminarios interinstitucionales en Santa Marta, San José del Guaviare y Buenaventura, encaminados a difundir las funciones que cumple, los alcances e interpretación de los mecanismos legales y las políticas para el manejo del delito de desaparición forzada.

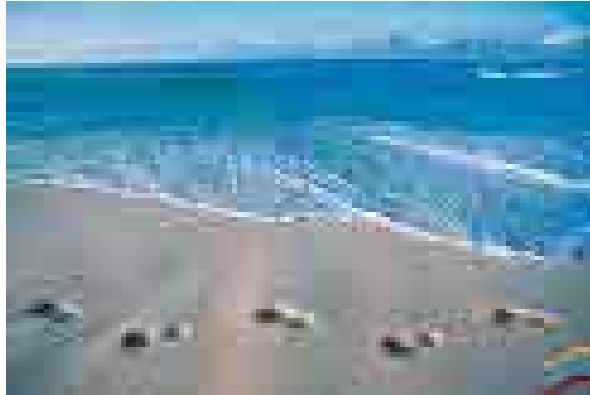
❖ *Presupuesto*, para apoyar las diferentes actividades que cumple y velar por el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda, entre ellas, crear la Oficina para la puesta en marcha de la Secretaría Técnica de la Comisión. Se logró que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignara una partida presupuestal, la cual fue radicada en el presupuesto general de la Defensoría del Pueblo. Para el año 2005, la Secretaría Técnica tuvo una asignación presupuestal de \$200.000.000 para su funcionamiento y se están realizando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dicha partida presupuestal sea incrementada a \$400.000.000 para el año 2006.

❖ *Actividades Regionales*, por solicitud de los familiares de los desaparecidos, la Comisión sesionó en ciudades como Santa Marta, El Yopal y San José del Guaviare, donde se atendieron colectivamente los casos que por desaparición forzada, se han presentado en esas regiones del país, creando comités regionales interinstitucionales de apoyo para el avance de las investigaciones y el impulso del mecanismo de búsqueda urgente. Adicionalmente, en el último trimestre del año 2005, la Comisión Nacional de Búsqueda decidió fortalecer acciones para prevenir el fenómeno de la desaparición forzada en los departamentos de Casanare y Guaviare, lugares en los cuales la Comisión decidió realizar una serie de visitas regionales, con el fin de analizar el fenómeno y de coordinar acciones con las autoridades departamentales y locales para dar con el paradero de las víctimas de desaparición forzada en estos dos departamentos. A mediados del mes de octubre de 2005, se desplazó una Comisión Judicial de la Fiscalía General de la Nación a la ciudad de Yopal para recoger información sobre la ubicación de varias fosas comunes en municipios como Chámeza y Recetor.

❖ Mediante un esfuerzo realizado por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, se emitió la *Directiva Permanente No. 026 "Cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre Desaparición Forzada"*, la cual tiene como fin impartir instrucciones y fijar responsabilidades frente al cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada. Gracias a esta Directiva, se creó un grupo de trabajo encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas y adicionalmente, se crearon grupos de trabajo destinados a prevenir, investigar y recolectar información de casos relacionados con desaparición forzada de personas, los cuales funcionan en los Comandos Regionales de Policía, en las Policías Metropolitanas y en los Departamentos de Policía existentes a nivel nacional.

Además de las acciones referidas, vale la pena mencionar los siguientes logros del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

- ❖ Elaboración de una propuesta de política pública en materia de desaparición forzada de personas;
- ❖ Elaboración de los criterios de selección de casos para los Grupos de Trabajo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- ❖ Elaboración de los planes de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente en las investigaciones penales y disciplinarias;
- ❖ Creación de una base de datos, en la cual se encuentra una lista de personas reportadas como desaparecidas por la Fiscalía General de la Nación y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- ❖ Análisis de los registros de desaparición forzada que tienen las entidades del Estado;
- ❖ Elaboración de una propuesta de reglamentación de la Ley 975 de 2005, respecto de la desaparición forzada de personas.
- ❖ En el primer semestre del 2006, el Área de Atención y Prevención conjuntamente con el Área de Comunicaciones del Programa y con la Organización de Familiares de desaparecidos. Asfaddes, elaboraron 6 cuñas de radio con testimonios de familiares de desaparecidos, como parte de la campaña de sensibilización sobre la desaparición forzada en el departamento de Guaviare. Es la primera vez que el Gobierno y los familiares de las víctimas de la desaparición forzada aúnan esfuerzos.



Es pertinente señalar que para el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH la elaboración de una política pública sobre desaparición forzada puede contribuir de manera adicional en:

- ❖ Obtener un conocimiento real del fenómeno en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.
- ❖ Lograr que la sociedad y las autoridades asuman la desaparición forzada como un problema y adopten acciones tendientes a su prevención y erradicación.
- ❖ Generar voluntad política en las instituciones del Estado para llevar a cabo las acciones necesarias para enfrentar el fenómeno.
- ❖ Mantener permanentemente y fortalecer las acciones y recursos técnicos que sean necesarios para continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas, rescatar sus cadáveres en caso de muerte, e identificar plenamente los restos óseos.
- ❖ Crear protocolos de acción en todas las entidades del Estado con competencias en cuanto a desaparición forzada, con el fin de que sus actividades respondan a los lineamientos de la política pública, aseguren la estandarización de los procedimientos y mantengan en vigencia los compromisos adquiridos.

Por otra parte, uno de los logros más recientes del Gobierno frente al delito de la desaparición forzada está relacionado con el proceso de desmovilización de los integrantes de los grupos de autodefensas ilegales. Dentro de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y como base en los testimonios de varios desmovilizados, ha sido posible establecer el paradero de cerca de 300 fosas comunes con restos de cientos de personas, de las cuales sus familiares pariente y amigos no conocían su paradero.

Finalmente, los mecanismos y acciones desplegados y acordados entre la sociedad civil y los organismos estatales en el seno de la Comisión se orientan a encontrar a las personas desaparecidas con vida y a erradicar definitivamente este delito que a todas luces es un grave atentado contra la dignidad humana.